

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00382**, de **Luz Marina Franco Carbonell** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obran constancias de notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como contestación a la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

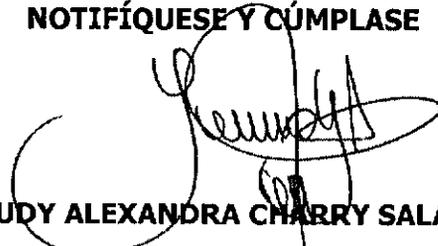
En vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a Colpensiones. Como quiera que contestó la demanda dentro del término legal, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta, de la mencionada demandada.

Del estudio de la contestación de la demanda, se avizora que no cumple lo previsto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no adjuntó el expediente administrativo, por lo que se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Superado el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12~~8~~ ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050
EL SECRETARIO, _____

||
||

||
||
||

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00576** de **Gloria Amparo Rengifo Barroso** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Andrea Liliana Herrera Marín, identificada con C.C. 52.998.490 y T.P. 186.451 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gloria Amparo Rengifo Barroso en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por intermedio de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00589**, de **María Paula Cárdenas Laverde** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como contestación a la demanda por parte de las convocadas a juicio. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la demandada así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias, y en vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a Porvenir S.A.

Sin embargo, respecto de Colpensiones no es posible dar validez a la notificación allegada, como quiera que no obra acuse de recibido de la entidad o constancia de que ésta no solo recibió el mensaje sino que tuvo acceso al mismo, y por lo que ésta contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., esto es **TENERLA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en este proceso.

Bajo esos parámetros, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada sustituta, de Colpensiones, y al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de Porvenir S.A.

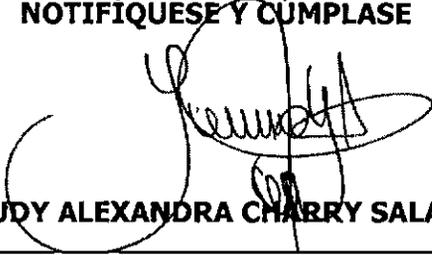
Del estudio de las contestaciones de la demanda, se avizora que no cumplen lo previsto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que las demandadas no se pronunciaron respecto de los hechos 19 y 20 del escrito de la demanda subsanada. Por ello que se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada tanto por **Colpensiones** como por **Porvenir S.A.** y se les **CONCEDE** el término común de cinco (5) días para que **SUBSANEN** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la

SS.

Superado el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 129 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00010**, de **Jefferson Steven Aldana Duarte y otros** contra la sociedad **GM Ingeniería Consultoría & Construcción S.A.S. y otros**, informando que dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior, en el que se dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

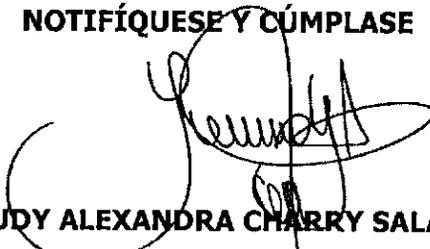
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que dentro del término legal la apoderada de los demandantes interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del proveído anterior en el que se rechazó la demanda al no haberse dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, por encontrarse dentro de los autos susceptibles de dicho recurso, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S., se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** la totalidad del plenario a dicha Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 128 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2022-00035 de **Edith Forero Hernández** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que la parte actora allegó memorial contentivo de desprendibles de pago. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edith Forero Hernández en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

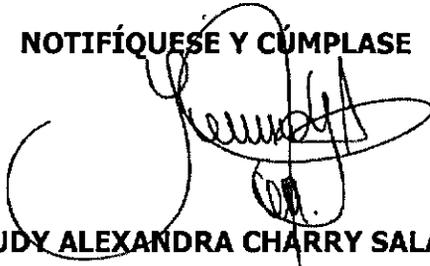
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00084**, del **Condominio Campestre Paraíso Tropical** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva EPS**, informando que obra constancia de notificación a la EPS demandada y ésta a su vez contestó la misma, y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra prueba o constancia de notificación a la EPS demandada, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** dichas constancias.

En vista que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la Nueva EPS. Como quiera que contestó la demanda dentro del término legal, se resuelve **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yessica Paola Collazos Rubio, como apoderada de la mencionada demandada.

Del estudio de la contestación de la demanda, se avizora que cumple lo previsto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la mencionada entidad.

Así mismo, en vista que la Nueva EPS formuló llamamiento en garantía y solicitó convocar al proceso a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S., valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL-5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Bajo ese marco normativo, la parte demandada enuncia que en virtud de la Ley 1753 de 2015 dispuso que la entidad llamada a cubrir las incapacidades causadas con posterioridad al día 540 es la ADRES, y por ello ésta debe convocarse a juicio.

Al respecto, debe ponerse de presente que de la lectura de la norma no se lee que se haya atribuido a la ADRES la función de ser garante de las obligaciones emanadas del pago de incapacidades posteriores al día 540, por lo que no puede vincularse bajo dicha figura al presente proceso, máxime cuando dentro de las funciones atribuidas a la entidad en el Decreto 1429 de 2016 no está la de fungir como garante de las obligaciones de las EPS, por lo que se dispone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Finalmente, se avizora que a la fecha la parte demandada no ha allegado constancia alguna de la notificación a Colpensiones, como se ordenó en el

numeral 4° del auto que admitió la demanda. En vista que la mencionada demandada no ha comparecido al proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2° y 4° del auto del 21 de noviembre de 2022, para dar continuidad al trámite procesal.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Carmelo Córdoba Palma** en contra de **China Harbour Engineering Company Limited Colombia**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00023-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. Se deberá aportar el correo electrónico de la demandante, ya que el indicado corresponde a la profesional del derecho y a uno de los testigos.
3. La pretensión A. no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias solicitudes distintas que se deberán enunciar de manera individual.
4. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.
5. La petición de las pruebas documentales denominadas "Comprobantes de pago de nómina" y "Constancias de transferencias bancarias de los pagos realizados al trabajador" no cumplen lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los medios de prueba.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Hernán de Jesús Suaza Mosquera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00027-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Fernando Téllez Gutiérrez, identificado con C.C. 7.526.685 y T.P. 57.804 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Hernán de Jesús Suaza Mosquera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

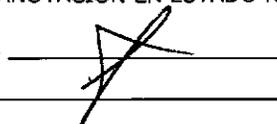
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Diégo León Zambrano Ayerbe** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00034-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Diego León Zambrano Ayerbe en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Skandia S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Skandia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo estableció en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Francisco Alfonso Alonso Rodríguez** en contra de la sociedad **Geopark Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00036-00**. Así mismo, obra solicitud de la parte demandada para obtener acceso al expediente de la referencia. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder no cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante.
2. Se deberá aportar la dirección de correo electrónico del demandante, como ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Las pretensiones de condena 1° y 5° son excluyentes, por lo que se deberán reformular.
4. Igualmente, las pretensiones de condena 7° y 9° son similares, por lo que se deberán efectuar las precisiones del caso.
5. Los hechos 5°, 6°, 9°, 10°, 13°, 20°, 23°, 24°, 31° y 58° contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
6. Los hechos 29°, 32° y 57° contienen transcripciones, que se deberán suprimir para en su lugar limitarse a exponer supuestos fácticos.
7. El hecho 50° contiene consideraciones y conclusiones del profesional del derecho, que se deberán suprimir o incluirse en el acápite que

corresponde.

8. Las documentales enunciadas en numerales 9° y 11° del acápite de pruebas, no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.
9. No se aportó la documental enunciada en el numeral 10° del acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

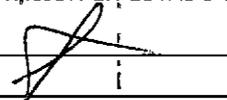
finalmente y respecto de la solicitud formulada por la parte demandada, debe ponerse de presente que resulta prematura en la medida que a la fecha no se ha resuelto admitir la demanda y la misma será resuelta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>129</u> ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **María Constanza Pulido Caño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00047-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Constanza Pulido Caño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Colfondos S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

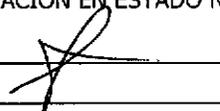
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 127 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Blanca Lilia Hernández Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00048-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Germán Fernando Guzmán Ramos, identificado con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Blanca Lilia Hernández Martínez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma

personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>050</u>	
EL SECRETARIO,	